



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente n° 7.577/01.-

**Ref./MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL –**  
**Dirección de Administración de MBS**  
**S/Reserva de un cargo vacante.-**

**DICTAMEN N° 0579/02**

**Señora Ministro de Bienestar Social:**

Venidas las presentes actuaciones al Despacho de este organismo asesor, a los efectos de emitir dictamen sobre las presentaciones formuladas a fs. 155/157 por la agente Marta Alicia FORTE y el recurso de revisión planteado a fs. 176/180 por la agente Juana Marta JUTTERPEKER, corresponde analizar las cuestiones por estricto orden de presentación :

I.-) **Presentación de fs. 155/157:** la requirente Marta Alicia FORTE, manifiesta concretamente observación a lo actuado en autos, en especial lo obrado a fs. 151/152, por cuanto sostiene no deben aplicarse las normas del Código de Procedimientos Administrativos al presente trámite con procedimiento recursivo especial previsto en la Ley nro. 643; y formula oposición al agregado de nuevas informaciones que pudieran modificar los puntajes otorgados.-

Para la interposición de un recurso administrativo se requiere que, quien lo promueva, tenga una aptitud específica que le permita ser parte para participar en el procedimiento declarativo de impugnación.-

Sin perjuicio que la presentación de la señora Forte no constituye recurso, impugnación, reclamación o denuncia, no existe en esta instancia acto administrativo directo que lesione o restrinja su derecho subjetivo en el concurso (art. 12 inc. a) N. J. de F. 951/79), ello por cuanto la misma ha consentido los anteriores actos y aún no se ha emitido la resolución final que apruebe el mismo.-

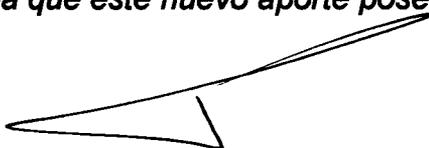
En consecuencia sólo debe tenerse presente lo manifestado.-

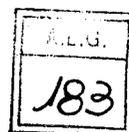
II.-) **Presentación de fs. 176/180:** por la <sup>DUP</sup>señora Juana Marta JUTTERPEKER, en el que plantea recurso de revisión en los términos del art. 113 inc. b) del Reglamento al Código de Procedimientos Administrativos y contra la Disposición nro. 66/02.-

Adjunta a su planteo, informe documental de la Dirección General de Personal sobre las subrogaciones que efectuara al cargo de Asesor Delegado del Ministerio de Bienestar Social.-

Como se dijera funda su posición en el supuesto previsto en el art. 113 inc. b) del Reglamento al Código de Procedimientos Administrativos, esto es la oposición de un acto firme "cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero".-

Sostiene "... el agravio esencial que da sustento a este remedio, radica en la decisiva gravitación que en orden a los puntajes finalmente acordados a la suscripta ... debe tener de manera ineluctable el descubrimiento de la existencia de comprobaciones instrumentales en poder de terceros que acreditan sobradamente el antecedente de haber efectivamente subrogado la categoría concursada en mi caso particular ...".- "... La circunstancia azarosa de que la Dirección General de Personal no hubiera aportado ese dato relevante al momento de meritarse los antecedentes de los opositores ..., y que hubiera cambiado de manera favorable a mi parte el resultado del concurso, tal como se desprende de la Disposición que se ataca, en modo alguno empece la entidad probatoria que este nuevo aporte posee en sí y por sí. Tampoco – y





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 7.577/01.-

**Ref./MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL –**  
**Dirección de Administración de MBS**  
**S/Reserva de un cargo vacante.-**

**DICTAMEN Nº 579/02**

//2.-

*esto es obvio- el estado puede alegar su propia torpeza en desmedro de derechos fundamentales, por lo tanto la no aparición de las evidencias de marras trasciende holgadamente cualquier carga realizativa – no estatuida – a mi cargo; pese a que, en rigor de verdad, las múltiples y recurrentes subrogancias deberían incluso configurar un heco público y notorio insusceptible de escrutinio probatorio para la propia APP ...”.-*

2.a) En autos la recurrente ha planteado los reclamos previstos en el art. 195 de la ley nro. 643, los que fueran resueltos de conformidad a la competencia que otorga el art. 27 de la norma jurídica de facto nro. 751/76.-

En consecuencia y teniendo presente lo previsto en la última parte del art. 195 Ley nro. 643, las resoluciones de la Junta de Reclamos serán irrecurribles.-

En virtud de ello, la instancia recursiva administrativa se encuentra agotada.-

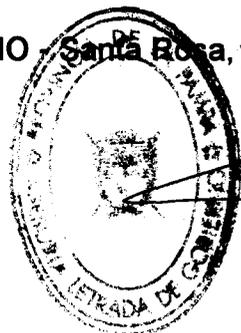
III.-) Por de pronto interesa poner de resalto que el recurso de revisión, posee un carácter de extraordinario, es por tanto un recurso de excepción, cuya procedencia ha de interpretarse, en caso de duda, en forma restrictiva.-

3.b) La presentante no ha demostrado en autos, los supuestos de excepción para hacer valer el remedio extraordinario, esto es, que ignoraba su existencia, que no la ha podido aportar por fuerza mayor o por obra de un tercero, como que tampoco dejó solicitada prueba alguna respecto a dicha cuestión, en las instancias recursivas anteriores, ni demostró la imposibilidad de realización de la prueba informativa.-

Adviértase que en los reclamos de fs. 104/108 (ver en especial puntos 1.- y 2.-) y de 111/112 (ver quinto párrafo), la recurrente sólo discute la valoración de su mayor título y la índole de las tareas que esto le apareja, circunstancia que le fuera resuelta favorablemente en el artículo 1º de la Disposición nro. 66/02 bajo el ítem 3) - Antecedentes Evaluables.-Ergo, el puntaje en cuanto a las subrogaciones ahora cuestionadas han pasado en autoridad de cosa juzgada administrativa.-

IV.-) **CONCLUSION:** En virtud de lo expuesto deberá tenerse presente la manifestación de la concursante Marta FORTE y rechazarse por improcedente la pretendida revisión formulada por la señora Juana JUTTERPEKER.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 1 7 MAY 2002  
AIC.-



*[Firma]*  
**Dr. PABLO JUS LANGLOIS**  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno